

	RESOLUCION DTC N° 1684 13 DIC 2017	 
	<p align="center"><i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones, en contra del señor RAMIRO LEIVA CALDERON, Titular de la cédula de ciudadanía No. 1.081.729.456 expedida en Salado Blanco, Tolima,"</i></p> <p align="center"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, y especialmente las conferidas en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso sancionatorio No. PS-06-18-753-099-15, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el día 30 de Mayo de 2012, se recibe en la Dirección Territorial Caquetá de **CORPOAMAZONIA**, el Acta de incautación de fecha 30 de Mayo de 2012, de la Policía Nacional del Municipio de Morelia, Caquetá, procedimiento realizado en el Kilómetro 37+650, vía San José del Fragua - Florencia, donde consta la retención de treinta y dos punto cinco metros cúbicos (32.5 m³) de madera especie Chingale la cual fue hallada en poder del señor RAMIRO LEIVA CALDERON, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.081.729.456 expedida en Salado Blanco, Huila, quien la transportaba en el vehículo Doble Troque, de placas No. VSC 107, afiliado a la Empresa LINEAS TIMANCO, aduciendo como causal el informe policial de exceder el volumen autorizado en el salvoconducto No. 1108276 de fecha 28 de Mayo de 2012, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Cauca.




	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia Milena Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Natalia Milena Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

Página 1 de 11

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
 AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
 CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
 PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

	RESOLUCION DTC N° 1684 73 DIC 2017	 
	<i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones, en contra del señor RAMIRO LEIVA CALDERON, Titular de la cédula de ciudadanía No. 1.081.729.456 expedida en Salado Blanco, Tolima,"</i>	
Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia		
Código F-CVR-044		Versión: 1 0 - 2015

Se adjunta acta de decomiso preventivo, realizada por el contratista FERNANDO GASCA, donde consta el decomiso preventivo de diecinueve (19) bloques de madera especie Chingale en buen estado, aproximadamente DOS METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS CUBICOS (2.5 m³), avaluadas en la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$ 228.000) MCTE, la cual quedó depositada en el establecimiento Comercial denominado "Deposito Central de maderas" de la ciudad de Florencia, bajo la responsabilidad del presunto infractor, quien es designado como secuestre, se recibe igualmente copia del referido Salvoconducto, acta de avalúo y concepto técnico.

Que CORPOAMAZONIA avoca conocimiento de la investigación administrativa, radicada bajo el número PS-06-18-479-035-12 y mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 035-12, "Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos contra un presunto infractor y se dictan otras disposiciones".

Que se notificó por edicto al investigado RAMIRO LEIVA CALDERON, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.081.729.456 expedida en Salado Blanco, Huila, el día 10 de julio de 2015, del auto de apertura y formulación de cargos DTC OJ N° 035-12.

II. DESCARGOS

Que mediante Auto de Trámite N° 368 del 30 de julio de 2015, se cierra la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente, y se designa al contratista JUAN CAMILO JIMENEZ LUNA, para que emita el informe técnico de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015, donde se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción.

Que el día 27 de julio de 2015, venció en silencio el término que tenía el investigado RAMIRO LEIVA CALDERON, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.081.729.456 expedida en Salado Blanco, Huila, para contestar los cargos formulados por haber sido notificado mediante edicto el día 10 de julio de 2015.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:




III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales

- Acta de Incautación de la Policía Nacional, de fecha 30 de Mayo de 2012

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia Milena Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Natalia Milena Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

Página 2 de 11

	RESOLUCION DTC N° 1604 del 13 DIC 2017 <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones, en contra del señor RAMIRO LEIVA CALDERON, Titular de la cédula de ciudadanía No. 1.081.729.456 expedida en Salado Blanco, Tolima,"</i>	 
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Código: F-CVR-044 Versión: 1.0 - 2015	

2. Actas de decomiso preventivo y avalúo de fecha 30 de Mayo de 2012.
3. Concepto técnico No. 441 de fecha 30 de Mayo de 2002, emitido por el Contratista FERNANDO GASCA.
4. Copia del Salvoconducto No. 1108276 de fecha 28 de Mayo de 2012, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Cauca.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:




Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 223º.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224º.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia Milena Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Natalia Milena Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 1684 13 DIC 2017 <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones, en contra del señor RAMIRO LEIVA CALDERON, Titular de la cédula de ciudadanía No. 1.081.729.456 expedida en Salado Blanco, Tolima,"</i>	 
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-044		Versión 1.0 - 2015

o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en su compendio articulado establece el régimen de aprovechamiento forestal, determinando:

Artículo 2.2.1.1.13.1. establece *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final",*





Artículo 2.2.1.1.13.2. estipula *"Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:*

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.4.- *Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. (Negrilla y subraya fuera del texto)*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia Milena Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Natalia Milena Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 1684 - 13 DIC 2017 <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones, en contra del señor RAMIRO LEIVA CALDERON, Titular de la cédula de ciudadanía No. 1.081.729.456 expedida en Salado Blanco, Tolima."</i>	  <small>ISC 9001</small> 
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia <small>Código: F-CVR-044</small>	

Quando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Artículo 2.2.1.1.13.5. del Decreto 1076 de 2015, establece: "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento".

Artículo 2.2.1.13.6. del decreto 1076 de 2015, establece: "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Artículo 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015, establece: "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

V. RAZONES DE LA DECISIÓN




Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, que, dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso de los implicados.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del los señor RAMIRO LEIVA CALDERON, Titular de la cédula de ciudadanía No. 1.081.729.456 expedida en Salado Blanco, Tolima, en calidad de propietario de los productos forestales, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, ésta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental de acuerdo a las siguientes razones de hecho y de derecho:

Que los especímenes forestales que se transportaban excedían el volumen de los autorizados en el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización de los productos forestales, infringiendo la normatividad ambiental, antes expuesta.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado excedió el volumen de especies forestales de las autorizadas dentro del correspondiente salvoconducto, sumado a que

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia Milena Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Natalia Milena Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 1994 13 DIC 2017		
	<p align="center"> <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones, en contra del señor RAMIRO LEIVA CALDERON, Titular de la cédula de ciudadanía No. 1.081.729.456 expedida en Salado Blanco, Tolima,"</i> </p> <p align="center"> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> </p>		
Código F-CVR-044		Versión. 1 0 - 2015	

no se aportó dentro del plenario prueba alguna que demostrara la compra de la madera a un titular beneficiario de una autorización de aprovechamiento forestal, lo cual lleva a concluir que se infringieron las normas ambientales sobre el régimen de aprovechamiento forestal dentro del territorio colombiano.

Que ahora bien, los presuntos infractores no desvirtuaron la presunción de culpa y dolo dentro del proceso administrativo ambiental sub iudice, teniendo la obligación de hacerlo de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 1° y parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, los cuales en resumen consagran la presunción de culpa y dolo del infractor dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, y la obligación de desvirtuar dicha presunción utilizando todos los medios probatorio legales para el ejercicio de su defensa y derecho de contradicción.

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución N° 2086 de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.




Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requirió establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, la profesional MYRYAM ESMERALDA ARISTIZABAL, emite informe técnico de fecha 14 de diciembre de 2017, conceptuando:

(...)

*"Que de acuerdo al artículo 4° del decreto 3678 de 2010 y Manual de procedimiento Sancionatorio P-CR-002 de 2013 Anexo A "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multa consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 del año 2009, determina que para la estimación de esta variable (Grado de afectación ambiental), se debe estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad del bien de protección ambiental y que para el presente caso se aplica, por haberse cometido una infracción ambiental por parte del señor **RAMIRO LEIVA CALDERÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.081.729.456, por exceder el volumen amparado lo que indica tenencia de los productos forestales sin el salvoconducto único nacional, expedido por la autoridad ambiental.*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia Milena Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Natalia Milena Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

Página 6 de 11

	RESOLUCION DTC N° 684 13 DIC 2017	 
	<p><i>“Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones, en contra del señor RAMIRO LEIVA CALDERON, Titular de la cédula de ciudadanía No. 1.081.729.456 expedida en Salado Blanco, Tolima,”</i></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>	
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015

Que una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Que la importancia de afectación ambiental, puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla.

Tabla 1. Calificación y cualificación de la importancia ambiental

Calificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Que de acuerdo a las actividades de movilizar productos forestales sin en el salvoconducto único nacional, el grado de afectación ambiental de cada uno de sus atributos, se considera:

a) **Intensidad (IN):** 1 (x) 8 () 12 ()

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección¹.

1 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

4 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.

8 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.




12 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%

Los Bienes de Protección-conservación presuntamente afectados se indican a continuación:

b) **Extensión (EX):** 1 (X) 4 (x) 12 ()

¹ Los Bienes de Protección-Conservación son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales (bienes) o servicios ambientales, aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia Milena Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Natalia Milena Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 1684 13 DIC 2017 <i>"Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones, en contra del señor RAMIRO LEIVA CALDERON, Titular de la cédula de ciudadanía No. 1.081.729.456 expedida en Salado Blanco, Tolima."</i>	 
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía	
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 - 2015	

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

1 = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

4 = Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.

12 = Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.

El grado de impacto referente a la extensión se califica en uno (1) teniendo en cuenta que el volumen de madera autorizada por parte de CORPOAMAZONIA, en las autorizaciones de aprovechamiento forestal persistente equivale a un volumen promedio de 35 m³/ha especie, lo que indica que el volumen de madera decomisada mediante el aprovechamiento forestal selectivo, tendría un área de impacto menor a una (1) hectáreas.

c) Persistencia (PE): 1 (x) 3 () 5 ()

Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

1 = Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

3 = Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

5 = Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.

d) Reversibilidad (RV): 1 (x) 3 (x) 5 ()

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

1 = Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

3 = Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

5 = Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.

e) Recuperabilidad (MC): 1 (X) 3 () 10 ()

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

1 = Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.




	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia Milena Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Natalia Milena Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

Página 8 de 11

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
 AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
 CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caqueta
 PUTUMAYO: Telefax. (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpamazonia.gov.co
 www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

	RESOLUCION DTC N° 13 DIC 2017 "Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones, en contra del señor RAMIRO LEIVA CALDERON, Titular de la cédula de ciudadanía No. 1.081.729.456 expedida en Salado Blanco, Tolima,"	 
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-044	Versión: 1.0 - 2015	

3 = Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

10 = Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.

CALIFICACIÓN Y CUALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION.

De acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación ambiental y con base en lo determinado en el artículo 4° del decreto 3678 de 2010 y Manual de procedimiento Sancionatorio P-CR-002 de 2013 Anexo A, se determina que la importancia de la afectación ambiental es 18, con lo cual se considera que en la parte cualitativa, la afectación ambiental por el transporte y tenencia de los productos forestales sin salvoconducto único, que acredite su legalidad se califica como **IRRELEVANTE**

Tabla 3. Calificación y cualificación de la importancia ambiental

CALIFICACION	MEDIDA CUALITATIVA	IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)	$I = (3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$ "promedio para varios impactos"
IMPORTANCIA (I)	IRRELEVANTE	8	8
	LEVE	9-20	0
	MODERADO	21-40	0
	SEVERO	41-60	0
	CRITICO	61-80	0

Fuente. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zarate Y., Carlos A.; et al. (invest.). -- Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010.




Con fundamento en lo expuesto anteriormente se emite el siguiente concepto:

CONCEPTO

PRIMERO: Efectuar un decomiso definitivo al señor RAMIRO LEIVA CALDERÓN, identificado con cedula de ciudadanía No 1 081.729.456 de los productos maderable de la especie Jacaranda copaia equivalente a un volumen 2.5 m³ representado en puntas de madera, por exceder el volumen amparado en el salvoconducto único nacional No 1108276, lo que indica un producto forestal ilegal incumpliendo el artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 del año 2015 y el artículo tercero de la resolución 1246 de 2006.

"Artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 del año 2015: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia Milena Orjuela Osorio	Contratista Oficina Juridica DTC	
Elaboró:	Natalia Milena Orjuela Osorio	Contratista Oficina Juridica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 1684 <i>13 DTC 2017</i> "Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones, en contra del señor RAMIRO LEIVA CALDERON, Titular de la cédula de ciudadanía No. 1.081.729.456 expedida en Salado Blanco, Tolima,"	 
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Código F-CVR-044 Versión 1.0 - 2015	

que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

El citado decreto en su artículo 2.2.1.1.1.1 del decreto 1076 del año 2015, define los productos de transformación primaria y de segundo grado de transformación, lo siguiente:

Productos forestales de transformación primaria: Son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas tales como bloques, bancos, tabloneros, tablas y además chapas y astillas, entre otros.

SEGUNDO: Comunicar el presente informe técnico a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA."

(...)




Que teniendo en cuenta que la conducta realizada por el señor RAMIRO LEIVA CALDERON, Titular de la cédula de ciudadanía No. 1.081.729.456 expedida en Salado Blanco, Tolima, es constitutiva de una contravención administrativa de carácter ambiental, es procedente declarar el decomiso definitivo del producto forestal, con fundamento en el numeral 5° del artículo 40 de La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, en armonía con el artículo 41°, ibídem, que prohíbe la devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales; y el artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto 1076 que establece como uno de los criterios para imponer el decomiso definitivo es que los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizándolo o transformando y/o comercializando no tengan las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos.

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad de los investigados, quienes fueron hallados en flagrancia.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable ambientalmente al señor RAMIRO LEIVA CALDERON, Titular de la cédula de ciudadanía No. 1.081.729.456 expedida en Salado Blanco, Tolima, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto de apertura DTC N° OJ 035-12 del 04 de junio de 2012, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental RAMIRO LEIVA CALDERON, Titular de la cédula de ciudadanía No. 1.081.729.456 expedida en Salado Blanco, Tolima, a título de sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal el cual se estableció en el informe técnico de fecha 14 de diciembre de 2017.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia Milena Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Natalia Milena Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

Página 10 de 11

	RESOLUCION DTC N° 1 6 8 4	5 1 3 DIC 2017		
	<p><i>“Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones, en contra del señor RAMIRO LEIVA CALDERON, Titular de la cédula de ciudadanía No. 1.081.729.456 expedida en Salado Blanco, Tolima,”</i></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>			
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 - 2015		

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental al señor RAMIRO LEIVA CALDERON, Titular de la cédula de ciudadanía No. 1.081.729.456 expedida en Salado Blanco, Tolima, por aprovechamiento, movilización y comercialización de productos forestales primarios sin salvoconducto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a título de sanción principal contra el señor RAMIRO LEIVA CALDERON, Titular de la cédula de ciudadanía No. 1.081.729.456 expedida en Salado Blanco, Tolima, el DECOMISO DEFINITIVO de diecinueve (19) bloques de madera especie Chingale en buen estado, aproximadamente DOS METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS CUBICOS (2.5 m³), avaluadas en la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$ 228.000) MCTE.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse por escrito, directamente o a través de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, con plena observancia de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANGEL BARÓN CASTRO
 Director Territorial Caquetá

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia Milena Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Natalia Milena Orjuela Osorio	Contratista Oficina Jurídica DTC	

Página 11 de 11

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
 AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
 CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
 PUTUMAYO: Tel/fax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506



Faint, illegible text in the upper middle section of the page.

DECLARATION

Main body of faint, illegible text, likely a declaration or report.

Handwritten signature or initials in the lower middle section.

Faint text at the bottom of the page, possibly a footer or additional notes.